

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JESSICA IVETTE ALEJO RAYO, CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO; LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266; Y LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” de este mismo punto, se concede el uso de la palabra a la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, hasta por un tiempo de diez minutos

La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:

Con su permiso, diputada presidenta

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación que nos acompañan y también a los que nos transmiten a través de las distintas plataformas.

La salud de nuestras infancias es un derecho primordial para cualquier agenda con sentido humano, en consecuencia la presente iniciativa tiene objetivo coadyuvar a garantizar el derecho a la salud de los niños y niñas que por razones de edad o diversos padecimientos fisiológicos requieren de un cambiador de ropa y pañales en espacios públicos y privados con uso público a fin de ser utilizado por sus padres o quien esté

a cargo del cuidado de los menores y evitar con ello que sufran de algún padecimiento al ser expuestos a espacios no acondicionados para ello.

En correspondencia al derecho internacional, en 1990 México incorporó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio del interés superior de la niñez, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes promulgada en 2014

señala que es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, teniendo por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo determina que para el cumplimiento de lo anterior es obligación de las autoridades promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes.

El INEGI en el comunicado de prensa 201/2019, señala que, en 2018, con datos de la ENOE, las niñas, niños y adolescentes en México representan 30.1% de la población total. Suman 38.3 millones. Ahora bien, tanto niñas, niños y adolescentes son un grupo altamente vulnerables. De acuerdo con estimaciones 2018, en México existen 11.4 millones de niñas y niños de cinco y menos años, de los

cuales 50.4% son niños y 49.6% son niñas, y representan 29.8% de la población en menores de 18 años en el país. Los datos muestran que 27.3% de la población en la primera infancia habita en zonas rurales (localidades con menos de 2,500 habitantes), y 72.7% en zonas urbanas o semiurbanas. Es en base a estos datos, que podemos señalar que en la etapa bebe (lactancia), niño pequeño y preescolar, es donde debe de hacerse énfasis dentro de la presente iniciativa.

Es una responsabilidad de los padres por igual siempre visibilizando en nuestros marcos normativos, el interior superior a los menores.

La problemática desde la perspectiva de género radica en que instalar cambiadores de pañales exclusivamente en los sanitarios de mujeres refuerza la ideología de que este género es el exclusivo que debe intervenir en la crianza y cuidado de las y los hijos, dejando a los hombres fuera de dichas actividades familiares, por tanto dicha iniciativa

tiene como objeto incluir hombres y mujeres en la crianza y cuidado de los hijos en todos los espacios, ya sea privados o públicos, ya que la diversidad de conformación de las familias es determinante para que procuremos espacios de mejor ejercicio en la crianza.

Dicha situación nos compromete como legisladores a construir una agenda legislativa que ayude a regular este nuevo dinamismo de cultura social, adecuando espacios públicos con infraestructura y espacios especiales que garanticen a las niñas, niños, padres de familia y cuidadores al ejercicio de servicios básicos para su higiene y cuidado de salud ponderando el ejercicio pleno de sus derechos de las y los niños, es por ello que la implementación de los cambiadores de pañales en baños de mujeres y hombres, así como la propuesta de poner un baño que sea familiar, beneficiaría a disminuir las brechas de desigualdad social y difuminar los roles de género y del deber ser entre hombres y mujeres.

Que, por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO; LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266; Y LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar en los términos siguientes:

Primero.- Se reforma el artículo 84 en su CAPITULO VI de ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL y se adiciona el 84 BIS de la LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

ARTICULO 84 BIS.- Corresponde a la Secretaria de Salud y demás autoridades sanitarias asegurarse

que en todas las instalaciones de servicio al público y privado, existan cambiadores de pañales para niñas y niños, ya sea en los baños de hombres, mujeres o uno denominado familiar; garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios.

Segundo.- Se reforma y adiciona el artículo 22, con una nueva fracción XVI, recorriéndose en su orden la actual, a la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266 relacionados con las mismas, para quedar como sigue:

XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulares, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XVI. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad a espacios especiales con cambiadores de pañal para niñas y niños, ya sea en baños de mujeres, hombres o uno más denominado familiar; garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios.

XVII.- Las demás previsiones y características de los trabajos.

Tercero.- Se reforma y adiciona el artículo 49, con una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden la actual, a la LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

XVII.- Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII.- Asegurar que, en todas las instalaciones de servicio al público, privadas y públicas, existan cambiadores de pañal para niñas y niños, garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios, y;

XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional

de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.

Es cuanto diputada presidenta.

Versión Íntegra

C. DIP. YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

La suscrita, Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura

del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD; LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266; Y LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de nuestras infancias es un derecho primordial para cualquier agenda con sentido humano, en consecuencia la presente iniciativa

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 20 Abril 2023

tiene objetivo coadyuvar a garantizar el derecho a la salud de los niños y niñas que por razones de edad o diversos padecimientos fisiológicos requieren de un cambiador de ropa y pañales en espacios públicos y privados con uso público a fin de ser utilizado por sus padres o quien esté a cargo del cuidado de los menores y evitar con ello que sufran de algún padecimiento al ser expuestos a espacios no acondicionados para ello.

México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se aborda la importancia de garantizar los derechos de las y los niños, uno de ellos es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 cuyo artículo 1 define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por su parte, el tercer párrafo del numeral 3° de esta misma señala que “los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del

cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

En correspondencia al derecho internacional, en 1990 México incorporó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio del interés superior de la niñez, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes promulgada en 2014 señala que es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, teniendo por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo determina que para el cumplimiento de lo anterior es obligación de las autoridades promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes.

El INEGI en el comunicado de prensa 201/2019, señala que, en 2018, con datos de la ENOE, las niñas, niños y adolescentes en México representan 30.1% de la población total. Suman 38.3 millones. Ahora bien, tanto niñas, niños y adolescentes son un grupo altamente vulnerables. De

acuerdo con estimaciones de la ENOE 2018, en México existen 11.4 millones de niñas y niños de cinco y menos años, de los cuales 50.4% son niños y 49.6% son niñas, y representan 29.8% de la población menor de 18 años en el país. Los datos muestran que 27.3% de la población en la primera infancia habita en zonas rurales (localidades con menos de 2,500 habitantes), y 72.7% en zonas urbanas o semiurbanas. Es en base a estos datos, que podemos señalar que en la etapa bebe (lactancia), niño pequeño y preescolar, es donde debe de hacerse énfasis dentro de la presente iniciativa.

Esta iniciativa respalda en esencia dentro del derecho a la salud, misma que debe de ser otorgada y garantizada por parte del Estado, mediante todos los recursos económicos y humanos posibles. Dicho derecho se encuentra consagrado constitucionalmente dentro del artículo 4º, párrafo cuarto. Convencionalmente se encuentra reconocido dentro de la Convención

Sobre los Derechos del Niño, en el artículo 24º. Así como también dentro de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 50. Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreto este derecho, de la siguiente manera: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Dicho lo anterior, en la actualidad existen sanitarios en distintos establecimientos mercantiles en donde se han instalado cambiadores de pañales que faciliten la limpieza o higiene de los recién nacidos y nuestras infancias. Sin embargo a través del tiempo se tiene una falsa idea de que solo sea una responsabilidad para las madres de

familia de los menores fomentando la inequidad entre hombres y mujeres siendo una responsabilidad compartida ya que la crianza de los hijos es una responsabilidad de los padres por igual, siempre visibilizando en nuestros marcos normativos el interés superior de los menores.

En este sentido es de relevancia social la convivencia y acercamiento humano tanto que los padres y las madres de familia se involucren de una manera personal y directa en la crianza y cuidado de los hijos de una manera equitativa como una experiencia de acercamiento natural de la familia, por ende, se estima necesario la construcción y operación de políticas públicas que se vinculen en dicha actividad.

La problemática desde la perspectiva de género radica en que instalar cambiadores de pañales exclusivamente en los sanitarios de mujeres refuerza la ideología de que este género es el exclusivo que debe intervenir en la crianza y cuidado de

las y los hijos, dejando a los hombres fuera de dichas actividades familiares, por tanto dicha iniciativa tiene como objeto incluir hombres y mujeres en la crianza y cuidado de los hijos en todos los espacios, ya sea privados o públicos, ya que la diversidad de conformación de las familias es determinante para que procuremos espacios de mejor ejercicio de la crianza.

El compartir situaciones que permitan fortalecer el vínculo entre padres e hijos es fundamental para el desarrollo familiar, siendo el cambio de pañal una de las actividades más presentes durante la crianza y el cuidado de las infancias. En algunos establecimientos se han instalado cambiadores de pañales en el sanitario de las mujeres, pero no en el baño de los hombres, dichas acciones han tenido algunas reacciones en diferentes países como es el caso de un padre de Florida está pidiendo a los establecimientos y centros comerciales baños más equitativos para los hombres. El padre de familia Donte Palmer,

compartió en su cuenta de Instagram una foto en la que aparece sentado en el baño intentando cambiarle el pañal a su hijo mientras el pequeño está recostado sobre sus rodillas. Dicha imagen se viralizó poniendo en la agenda pública la necesidad de cambiadores de pañales en baños de hombres o de poner baños familiares. Después de estos sucesos una marca de pañales decidió instalar 5000 cambiadores de pañales en baños de hombres en Canadá y Estados Unidos mediante una campaña publicitaria, busco motivar a los padres a compartir momentos y crear lazos con los bebés en el momento de realizar dicho cambio de pañal. Se han sumado a la implementación y consolidación de instaurar cambiadores para bebés, esto se ha logrado por un conjunto de iniciativas y por la cooperación de instituciones privadas, se han sumado por buscar el bienestar y comodidad de las niñas y niños (bebés) y el de sus familias.

Dicha situación nos compromete como legisladores a construir una

agenda legislativa que ayude a regular este nuevo dinamismo de cultura social, adecuando espacios públicos con infraestructura y espacios especiales que garanticen a las niñas, niños, padres de familia y cuidadores al ejercicio de servicios básicos para su higiene y cuidado de salud ponderando el ejercicio pleno de sus derechos de las y los niños, es por ello que la implementación de los cambiadores de pañales en baños de mujeres y hombres, así como la propuesta de poner un baño que sea familiar, beneficiaría a disminuir las brechas de desigualdad social y difuminar los roles de género y del deber ser entre hombres y mujeres.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO; LEY DE

OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266; Y LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO CONFORME AL SIGUIENTE CUADRO COMPARATIVO:

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VI ATENCION MATERNO- INFANTIL	CAPITULO VI ATENCION MATERNO- INFANTIL
ARTICULO 84.- En materia de higiene escolar, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, establecerán y vigilaran el	ARTICULO 84.-... ARTICULO 84 BIS.- Corresponde a la Secretaria de salud y demás autoridades sanitarias asegurarse que en todas las instalaciones de

<p>cumplimiento de normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. La prestación de servicios de salud a los escolares, efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes, observando lo establecido en el inciso c), del artículo 19, fracción II del artículo 79 y 80 de la presente</p>	<p>servicio al público y privado, existan cambiadores de pañales para niñas y niños, ya sea en los baños de hombres, mujeres o uno denominado familiar; garantizando la privacidad, la seguridad, comodidad e higiene de los usuarios.</p>
---	--

<p>Ley. 84 BIS.- SIN CORRELATIVO.</p>	
---	--

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 22. Las dependencias, entidades y ayuntamientos según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y sus servicios, así como sus respectivos presupuestos, considerados: I.- A XIV...</p>	<p>ARTICULO 22. Las dependencias, entidades y ayuntamientos según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y sus servicios, así como sus respectivos presupuestos, considerados: I.- A XIV... XV. Toda instalación pública</p>

instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulares, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes; y	deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulares, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes; y
XVI. Las demás provisiones y características de los trabajos.	XVI. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad a espacios especiales con

XVII. SIN CORRELATIVO	cambiadores de pañal para niñas y niños, ya sea en baños de mujeres, hombres o uno más denominado familiar; garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios. XVII.- Las demás provisiones y características de los trabajos.
-----------------------	--

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo Noveno Del Derecho a la Protección de la Salud y a la	Capítulo Noveno Del Derecho a la Protección de la Salud y a la

Seguridad Social Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán con	Seguridad Social Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán con las autoridades
---	--

las autoridades federales a fin de: I.- A XVI... XVII.- Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y; XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes	federales a fin de: I.- A XVI... XVII.- Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; XVIII.- Asegurar que en todas las instalaciones de servicio al público, privadas y públicas, existan cambiadores de pañal para niñas y niños, garantizando la privacidad, la
--	---

con discapacidad. Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de	seguridad, comodidad e higiene de los usuarios, y; XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y	la e los y
---	--	------------

accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a	complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer	la e los y
--	---	------------

favor de niñas, niños y adolescentes. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.	acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.
--	---

Que, por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO; LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS NÚMERO 266; Y LEY NÚMERO 812 PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar en los términos siguientes:

Primero.- Se reforma el artículo 84 en su CAPITULO VI de ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL y se adiciona el 84 BIS de la LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

ARTICULO 84 BIS.- Corresponde a la Secretaria de salud y demás autoridades sanitarias asegurarse que en todas las instalaciones de servicio al público y privado, existan cambiadores de pañales para niñas y niños, ya sea en los baños de hombres, mujeres o uno denominado familiar; garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios.

Segundo.- Se reforma y adiciona el artículo 22, con una nueva fracción XVI, recorriéndose en su orden la actual, a la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 20 Abril 2023

NÚMERO 266 relacionados con las mismas, para quedar como sigue:

XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulares, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XVI. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad a espacios especiales con cambiadores de pañal para niñas y niños, ya sea en baños de mujeres, hombres o uno más denominado familiar; garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios.

XVII.- Las demás previsiones y características de los trabajos.

Tercero.- Se reforma y adiciona el artículo 49, con una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden la

actual, a la LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

XVII.- Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII.- Asegurar que en todas las instalaciones de servicio al público, privadas y públicas, existan cambiadores de pañal para niñas y niños, garantizando la privacidad, la seguridad, la comodidad e higiene de los usuarios, y;

XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y

asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Atentamente

Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo.

TRANSITORIOS